



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-115/2020;  
SCM-JDC-116/2020; SCM-JDC-117/2020;  
SCM-JDC-118/2020; SCM-JDC-119/2020;  
SCM-JDC-120/2020 Y SCM-JE-33/2020

**PARTE ACTORA:** ANACLETO BERNABÉ  
RAMOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO RANGEL  
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **desechar** de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía y electoral, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento constitucional de Hueytlalpan, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte actora, demandante o promovente</b>	Anacleto Bernabé Ramos, Anayeli González Córdoba, Estrella Lizet Ramos Ramos, Pragedes Mendoza Salazar, Victoria Mora Tirzo, Yuridia Posadas Hernández y Ramón Gonzáles Martínez
<b>Recurso local</b>	Recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-184/2019

## SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

<b>Resolución impugnada o Resolución local</b>	o Emitida el veintiuno de julio de dos mil veinte en el Recurso local
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal responsable local</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### S Í N T E S I S

Para facilitar la comprensión de esta sentencia la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

#### ¿QUÉ PRETENDÍA LA PARTE ACTORA?

Que esta Sala Regional revocara la resolución del Tribunal local, por la cual se les ordenó –entre otras cuestiones— tomar la protesta de Ley al señor Arturo Santos García y pagarle diversas remuneraciones que se le debían.

#### ¿QUÉ RESUELVE LA SALA REGIONAL?

La Sala Regional decidió que las demandas se desecharan de plano, ya que ni la presidenta municipal ni las personas titulares de las regidurías cumplen el requisito de legitimación, en términos de la jurisprudencia **4/2013**,<sup>1</sup> al haber sido señaladas como responsables en el Recurso local. Ello pues al rendir su informe circunstanciado tuvieron oportunidad de presentar las razones y argumentos que las llevaron a tomar las acciones impugnadas, mismas que pretendían hacer válidas nuevamente en esta instancia.

Por su parte, en el caso del contralor municipal, la falta de legitimación deriva de que éste no argumentó que el Tribunal responsable hubiera violentado alguno de sus derechos político-electorales.

---

<sup>1</sup> Bajo el rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



## ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Resolución local.** El veintiuno de julio del año que transcurre, el Tribunal responsable resolvió el Recurso local relacionado con la omisión de tomar protesta a un regidor del Ayuntamiento,<sup>2</sup> en virtud de que no había sido convocado a sesión de Cabildo para que rindiera la protesta de ley—, atribuida en esa instancia a quienes integran la Parte actora, en los siguientes términos:

“(…)”

### RESUELVE:

**PRIMERO.** SE DECLARA **FUNDADO** EL AGRAVIO SEÑALADO POR EL ACTOR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO RECTOR DE ESTA SENTENCIA.

**SEGUNDO.** SE ORDENA AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYTLALPAN, PUEBLA, REVOCAR LAS ACTAS NÚMERO DOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE Y LA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE AL CARECER DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA JURÍDICA EL NOMBRAMIENTO DE SERGIO RAMOS VÁZQUEZ.

**TERCERO.** SE ORDENA AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONVOQUE A SESIÓN DE CABILDO PARA QUE REALICE LA PROTESTA DE LEY AL ACTOR COMO REGIDOR PROPIETARIO Y LLEVE A CABO SU INSTALACIÓN OFICIAL, SEA ASIGNADO COMO TITULAR DE LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES DEL AYUNTAMIENTO Y SE LE HAGA ENTREGA DEL ESPACIO EN LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO Y MATERIAL DE TRABAJO QUE A SU CARGO CORRESPONDE, DEBIENDO REMITIR A ESTA AUTORIDAD EN LOS TRES DÍAS SIGUIENTES LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DICHO CUMPLIMIENTO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO **A)** DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

**CUARTO.** SE ORDENA AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL HUEYTLALPAN, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL, CUMPLIR LA PRESENTE EJECUTORIA, ATENDIENDO A LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA, A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE SENTENCIA, ENTREGUE A ALBERTO SANTOS GARCÍA, LA CANTIDAD **NETA** DE **\$154,000.00 (CIENTO CIENCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y AGUINALDO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN POR SU FUNCIÓN COMO REGIDOR,

<sup>2</sup> Al resultar ganadora en el proceso electoral ordinario dos mil diecinueve - dos mil veintiuno la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la que se incluía a quien acudió como actor ante el Tribunal local en el cargo de regidor propietario.

## SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

COMPRIENDIENDO LAS ADEUDADAS Y LAS QUE SE GENEREN HASTA EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA.

EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL INCISO ANTERIOR, DEBERÁ SER INFORMADO A ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADO A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO, CON LA EXHIBICIÓN DEL SOPORTE DOCUMENTAL QUE LO ACREDITE.

**QUINTO.** SE CONMINA AL CABILDO PARA QUE EN LO SUCESIVO REALICE LAS NOTIFICACIONES, CONVOCATORIAS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS SESIONES Y LOS PAGOS AL ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY ORGÁNICA Y SU ACTA NÚMERO OCHO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**SEXTO.** SE DA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A EFECTO DE QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES INICIE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES EN RELACIÓN A LA DISPARIDAD EN LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE SERGIO RAMOS VÁZQUEZ COMO SE ESTABLECIÓ EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA; A FIN DE DETERMINAR, SI EN LA ESPECIE, SE COMETIERON CONDUCTAS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITOS Y, EVENTUALMENTE PROCEDA CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

**SÉPTIMO.** SE DA VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR SERGIO RAMOS VÁZQUEZ EN LA DILIGENCIA DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE ANTE ESTE TRIBUNAL, CONSISTENTES POR LA POSIBLE FALSIFICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN LOS QUE APARECE SU NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA, YA QUE NIEGA EL CONTENIDO Y FIRMA DE DICHS DOCUMENTOS, PARA EL EFECTO DE INICIAR LAS INVESTIGACIONES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES CORRESPONDIENTES A LA QUE SEA ACREEDOR ÉL O LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES, ADEMÁS DE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN CASO DE QUE RESULTE GRAVE LA FALTA ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 169 DE LA LEY ORGÁNICA.

**OCTAVO:** SE DA VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE DETERMINE LO QUE CORRESPONDA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RELACIONA CON LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

(...)"

## II. Juicios de la ciudadanía y electoral.

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de julio de esta anualidad quienes integran la Parte actora presentaron demandas de Juicio de la ciudadanía y electoral, respectivamente, ante el Tribunal local.

**2. Recepción.** Mediante sendos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de agosto siguiente,<sup>3</sup> el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió las demandas y los respectivos informes circunstanciados, así como la demás documentación que integra los expedientes en que se actúa.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 1 de cada uno de los expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**3. Turno.** Por acuerdos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-115/2020**, **SCM-JDC-116/2020**, **SCM-JDC-117/2020**, **SCM-JDC-118/2020**, **SCM-JDC-119/2020**, **SCM-JDC-120/2020**, así como **SCM-JE-33/2020**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

**4. Radicaciones.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los Juicios de la ciudadanía y electoral en la Ponencia a su cargo.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por personas que acuden por su propio derecho, ostentándose como Presidenta Municipal, titulares de distintas regidurías y de la Contraloría Municipal, respectivamente, para controvertir la Resolución impugnada que, entre otras cuestiones, ordenó al Cabildo del Ayuntamiento celebrar sesión para tomar la protesta de ley al actor en el Recurso local como Regidor propietario, instalarlo oficialmente y asignarle la titularidad de la Comisión de Grupos Vulnerables, hacerle entrega de un espacio en las oficinas del Ayuntamiento y el respectivo material de trabajo, además de entregarle las remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden por el ejercicio de sus funciones, lo que desde su perspectiva vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo; así, se trata de un supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

## SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X; y, 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso c); 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y 83, numeral 1, inciso b).

### **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>4</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el presente asunto, en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19.**

Es un hecho notorio<sup>5</sup> para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que la Sala Superior emitió el Acuerdo General **2/2020**,<sup>6</sup> en el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional la celebración de sesiones no presenciales, para la resolución –entre otros— de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara, según su naturaleza, al considerarse “URGENTES”.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

<sup>6</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la dirección electrónica: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

<sup>7</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían “URGENTES” serían: “... AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS A ALGÚN PROCESO ELECTORAL EN RELACIÓN CON TÉRMINOS PERENTORIOS, O BIEN, QUE PUDIERAN GENERAR LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO IRREPARABLE, LO QUE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO EN LA SENTENCIA. EN TODO CASO SERÍAN OBJETO DE RESOLUCIÓN AQUELLOS QUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA EL PLENO DETERMINE...”

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General **4/2020**,<sup>8</sup> por el que se expidieron los LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.<sup>9</sup>

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos para la celebración de las sesiones no presenciales, de manera que en el numeral III se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Asimismo, la Sala Superior emitió el Acuerdo General **6/2020**,<sup>10</sup> por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo **4/2020**, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia ya referida.

---

<sup>8</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO **4/2020**, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del presente año, visible en la página: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

<sup>9</sup> En sesión de dieciséis de abril del año que transcurre.

<sup>10</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO **6/2020**, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO **4/2020** A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio del año en curso.

## SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

En el artículo 1 del ACUERDO **6/2020**, se estableció el catálogo de asuntos que pueden resolverse por este Tribunal Electoral mediante sesiones no presenciales, en el contexto de la mencionada pandemia, adicionándose los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: **a)** Derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; **b)** Estudio de violencia política por razón de género; **c)** Derechos político-electorales de las personas con discapacidad; **d)** Interés superior de la infancia y de la adolescencia; **e)** En general, los que involucren a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales; **f)** Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidaturas a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos; **g)** En los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y, **h)** Los que deriven de la reanudación de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, **para efecto de emitir la sentencia respectiva en los presentes asuntos es necesario determinar** previamente **si éstos se encuentran en alguno de los supuestos de urgencia** descritos. Al efecto, se considera que los presentes juicios actualizan dos de los supuestos para ser resueltos en los términos del acuerdo **6/2020**, debido a que, por una parte, distintas mujeres que integran la Parte actora aducen que se ejerció en su contra violencia política en razón de género; mientras que, por otra, diversas personas de la Parte promovente se auto adscriben como indígenas.

Por tanto, esta Sala Regional estima que debe resolverse la presente controversia, por encontrarnos ante dos de las hipótesis normativas establecidas en el diverso acuerdo **6/2020**, pues como se refirió previamente los presentes juicios involucran derechos político-electorales de personas pertenecientes a pueblos y comunidades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

indígenas, además de que pueden conllevar el estudio de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Precisándose además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y los citados ACUERDOS GENERALES de la Sala Superior, la determinación que tome esta Sala Regional debe tutelar el acceso a la justicia de la Parte actora mediante una determinación que resguarde a su vez el derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y ejecución de la presente sentencia.

Ello en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.<sup>11</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los Juicios de la ciudadanía y electoral, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,<sup>12</sup> al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se decreta la acumulación de los juicios **SCM-JDC-116/2020**, **SCM-JDC-117/2020**, **SCM-JDC-118/2020**, **SCM-JDC-119/2020**, **SCM-JDC-120/2020**, así como **SCM-JE-33/2020**, al Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-115/2020**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano

<sup>11</sup> Lo anterior al ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.

<sup>12</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

## SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

**CUARTO. Improcedencias.** Esta Sala Regional considera que los presentes juicios son **improcedentes**, en términos de los artículos 9 numeral 3 y 10 párrafo 1 inciso c) relacionados con el artículo 79 párrafo 2 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

### **A. Juicios de la ciudadanía.**

En el caso de los Juicios de la ciudadanía, este órgano jurisdiccional considera que quienes promueven dichos juicios **carecen de legitimación activa** para controvertir la Resolución impugnada, pues no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, conforme a la jurisprudencia **4/2013**,<sup>13</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

En el caso, quienes acuden a esta instancia manifiestan expresamente en sus demandas ser integrantes del Ayuntamiento, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y de distintas regidurías, siendo que sostienen medularmente como agravio que el Tribunal responsable actuó indebidamente al analizar el caudal probatorio, lo que a su juicio vulnera los principios de certeza, objetividad, debido proceso, contradicción de prueba y economía procesal, además de que se duelen de la supuesta ilegalidad de las vistas ordenadas por el Tribunal local al Congreso de Puebla y a la Contraloría del Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento –actora en el juicio **SCM-JDC-116/2020**— tuvo el carácter de autoridad responsable en el Recurso local y que en la

---

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



Resolución impugnada el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento celebrar sesión para tomar la protesta de ley al actor en el Recurso local, instalarlo oficialmente y asignarle la titularidad de la Comisión de Grupos Vulnerables, además de hacerle entrega de un espacio en las oficinas del Ayuntamiento, del respectivo material de trabajo, así como de las remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden por el ejercicio de sus funciones.<sup>14</sup>

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que ante el Tribunal local únicamente acudió como responsable la Presidenta Municipal del Ayuntamiento –al ser quien rindió el informe justificado correspondiente—; sin embargo, se advierte que aquélla acudió en representación de las personas integrantes del Cabildo conforme a las facultades conferidas en el artículo 91 fracción III de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

“(…) III. REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO Y EJECUTAR SUS RESOLUCIONES, SALVO QUE SE DESIGNE UNA COMISIÓN ESPECIAL, O SE TRATE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, EN LOS QUE LA REPRESENTACIÓN CORRESPONDE AL SÍNDICO MUNICIPAL. (…)”

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que si bien las personas titulares de las regidurías no comparecieron formalmente ante el Tribunal responsable en el Recurso local, quien sí acudió con ese carácter –la Presidenta Municipal– lo hizo en su representación, por lo que defendió la postura del órgano colegiado, motivo por el cual se advierte que la verdadera intención de quienes acuden en los juicios de la ciudadanía es defender los actos con base en los cuales intentaron justificar ante el Tribunal local no haberle tomado la protesta de ley al actor primigenio; es decir, su pretensión consiste en preservar las actuaciones que ya fueron juzgadas por el Tribunal responsable.

---

<sup>14</sup> Ello al estimar fundado el agravio relativo a que al no haberle tomado al entonces actor la protesta del cargo de regidor que obtuvo, el Cabildo había vulnerado sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En función de lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional no es posible reconocer legitimación activa a quienes integran la Parte promovente en los Juicios de la ciudadanía, pues aunque esta Sala Regional había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos que, por ejemplo, acudían en defensa de su patrimonio (como excepción a la jurisprudencia **4/2013**),<sup>15</sup> al considerar que una afectación indebida a los bienes y recursos de los ayuntamientos podría comprometer la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución, la Sala Superior determinó –al resolver la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**—,<sup>16</sup> que la referida jurisprudencia **resulta aplicable obligatoriamente en todos los casos en que una autoridad responsable promueva un medio de impugnación.**

Por tal motivo, no es posible reconocer legitimación activa a quienes integran la Parte actora en los juicios de la ciudadanía, aun cuando acudan aduciendo una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local, cuenta habida que ese aspecto no actualiza alguna de las excepciones aprobadas por la Sala Superior a la citada jurisprudencia **4/2013**.

Ello en virtud de que las excepciones que este Tribunal Electoral ha establecido para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen se circunscriben a lo previsto en la jurisprudencia **30/2016**,<sup>17</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**

De conformidad con lo anterior y toda vez que en términos de la citada jurisprudencia la legitimación se actualiza únicamente cuando las

---

<sup>15</sup> Citada previamente.

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa,<sup>18</sup> esta Sala Regional estima que en el caso no se surte excepción alguna, pues la pretensión de la Parte demandante en los Juicios de la ciudadanía es, como ya se refirió, defender nuevamente los actos del Ayuntamiento que ya fueron juzgados por el Tribunal Local (instancia en la que actuaron como responsables).

Así es, del análisis de las demandas se estima que la Parte actora no aduce haber sufrido alguna afectación en su ámbito individual con motivo de la Resolución impugnada ni tampoco cuestiona la competencia del Tribunal local, sino que se duele —sustancialmente— de una indebida valoración probatoria, de ahí que la Parte actora carezca de legitimación activa para acudir ante esta Sala Regional a combatir la Resolución local, al no actualizarse alguna de las excepciones mencionadas.

Ahora bien, con relación a la manifestación de las demandantes en los expedientes del **SCM-JDC-116/2020** al **SCM-JDC-120/2020**, respecto de que fueron objeto de violencia política en razón de género por parte del actor en el Recurso local, esta Sala Regional no advierte elementos que pudieran acreditar dicha violencia, lo que eventualmente pudiera actualizar una afectación individual en la esfera jurídica de quienes integran la Parte actora que ameritara concederles legitimación, como se explica.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en los expedientes de las actoras en dichos juicios este órgano jurisdiccional advierte, por una parte, que no existe elemento alguno que permita acreditar, por lo menos a manera de indicio, que el actor en el Recurso local hubiera ejercido violencia política de género en contra de las titulares de la

---

<sup>18</sup> Al resolver los expedientes **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, así como **SUP-JDC-2805/2014**.

## SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

Presidencia Municipal y de las diversas Regidurías del Ayuntamiento, respectivamente; y, por otra, que la controversia que fue resuelta por el Tribunal responsable no guarda relación alguna con dicha violencia.

Lo anterior se estima así, puesto que la cuestión a resolver por parte del Tribunal responsable en el Recurso local se circunscribió al análisis de la omisión de citar al entonces actor para que tomara protesta como regidor en el Ayuntamiento, atribuida a la Presidenta Municipal.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las actoras en los mencionados juicios, a efecto de que en caso de estimarlo conveniente presenten las denuncias correspondientes ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo cual permite que aquéllas puedan narrar con precisión los hechos en que estarían sustentadas sus denuncias, además de que contarían con la oportunidad de recabar las pruebas que –en todo caso— ofrecerían en apoyo a sus manifestaciones, lo que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia.

### **B. Juicio electoral.**

De igual manera, este órgano jurisdiccional estima **improcedente** el juicio electoral, pues quien acude como actor **no formula un reclamo relacionado con la afectación a su esfera de derechos político-electorales** –tutelables por esta Sala—, de ahí que a juicio de esta Sala Regional la Resolución impugnada no le ocasione perjuicio alguno, como se expone a continuación.

En primer término, importa precisar que ha sido criterio de esta Sala Regional que las vistas ordenadas en una resolución no constituyen en sí mismas una sanción o un acto de molestia, pues a través de ellas únicamente se hacen de conocimiento de las autoridades competentes conductas que podrían configurar algún ilícito; sin embargo, tales conductas serán conocidas por dichas autoridades y serán éstas las que determinen lo que en Derecho proceda, en el ámbito de sus atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por tanto, la determinación de la vista en cuestión de forma alguna implica un perjuicio para el actor en el juicio electoral, pues como se ha mencionado no implica la imposición de una sanción. Ello pues tal como este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada,<sup>19</sup> las vistas no generan en sí mismas una afectación en la esfera de derechos de quienes promueven un medio de defensa, ya que no prejuzgan sobre el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativo o penal que corresponda.

En tal virtud, es claro que las vistas que eventualmente se ordenan a una determinada autoridad, deben entenderse con la finalidad de que dicha autoridad resuelva lo que en Derecho corresponda, pues tienen como propósito hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, pero que no necesariamente lo son, pues tal determinación corresponderá a la autoridad destinataria de la vista, como ocurre en el caso de la Contraloría Municipal por cuanto hace a la presunta falsificación de la firma del señor Sergio Ramos Vázquez.

Ahora bien, como se ha puesto de manifiesto en esta sentencia, en el caso concreto el Tribunal responsable determinó en la Resolución impugnada, entre otras cuestiones, darle vista a la Contraloría Municipal con las manifestaciones expresadas por el señor Sergio Ramos Vázquez en la diligencia efectuada ante un fedatario público de dicho Tribunal, con motivo de la posible falsificación de diversa documentación en la que aparece su firma autógrafa.

Lo anterior para el efecto de que, en su caso, iniciara las investigaciones, procedimientos administrativos y, de así estimarlo, impusiera las sanciones a que se pudiera hacer acreedora la persona o personas responsables, además de dar vista a las autoridades correspondientes si resultara grave la falta administrativa, en términos

---

<sup>19</sup> Entre otros, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SCM-RAP-33/2019**.

## SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

de lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que en términos de las fracciones XXII y XXII Ter del artículo 169 del ordenamiento legal en cita, la persona titular de la Contraloría Municipal tiene, entre otras atribuciones, la de investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales –en el caso de faltas administrativas no graves de acuerdo a la ley de la materia—, mientras que en el caso de faltas administrativas graves debe remitir, previa sustanciación, el expediente respectivo al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA y a la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN de esa entidad.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 169

El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;
- II.** Vigilar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio;
- III.** Vigilar el correcto uso del patrimonio municipal;
- IV.** Formular al Ayuntamiento propuestas para que en el Estatuto o Reglamento respectivo se expidan, reformen o adicionen las normas reguladoras del funcionamiento, instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal;
- V.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias y entidades municipales;
- V Bis.** Dar estricto cumplimiento a los lineamientos, bases, políticas, metodologías, principios, recomendaciones, requerimientos y demás instrumentos que emitan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V Ter.** Proporcionar de manera inmediata a la autoridad que lo requiera, la información, documentación o cualquier otro elemento relacionado con faltas administrativas o hechos de corrupción;
- VI.** Designar y coordinar a los comisarios que intervengan en las entidades municipales;
- VII.** Establecer métodos, procedimientos y sistemas que permitan el logro de los objetivos encomendados a la Contraloría Municipal, así como vigilar su observancia y aplicación;
- VIII.** Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;
- IX.** Asesorar técnicamente a los titulares de las dependencias y entidades municipales sobre reformas administrativas relativas a organización, métodos, procedimientos y controles;
- X.** Practicar auditorias al Presidente Municipal, dependencias del Ayuntamiento o entidades paramunicipales, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos;
- XI.** Proporcionar información a las autoridades competentes, sobre el destino y uso de los ingresos del Municipio, así como de los provenientes de participaciones, aportaciones y demás recursos asignados al Ayuntamiento;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal;
- XIII.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En tal virtud, se estima que la vista ordenada por el Tribunal responsable, lejos de generarle un perjuicio al actor, fortalece sus atribuciones como titular de la Contraloría Municipal, pues dicha vista tiene como propósito que esa autoridad ejerza las facultades que tiene establecidas, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

En consecuencia, como se adelantó, procede desechar de plano las demandas de los Juicios de la ciudadanía y electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 incisos b) y c) en relación con el artículo 79 numeral 1 de la Ley de Medios por las razones expuestas en los apartados correspondientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

- 
- XIV.** Emitir opinión sobre proyectos de sistemas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestos, administración de recursos humanos, materiales y financieros, contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería Municipal;
  - XV.** Informar cuando lo requiera el Secretario de la Contraloría del Estado, el Presidente Municipal, o el Síndico, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales;
  - XVI.** Recibir y registrar, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, las declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de declaración fiscal anual de los servidores públicos municipales, que conforme a la ley están obligados a presentar, así como investigar la veracidad e incremento ilícito correspondientes;
  - XVI Bis.** Remitir, en el plazo, forma y términos que le soliciten las autoridades competentes la información relativa a los instrumentos de rendición de cuentas previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Puebla;
  - XVI Ter.** Proporcionar de manera puntual y oportuna la información relativa a las Plataformas Digital Nacional y Estatal en los términos que le sean requeridos;
  - XVII.** Atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia;
  - XVIII.** Cuidar el cumplimiento de responsabilidades de su propio personal, aplicando en su caso las sanciones administrativas que correspondan conforme a la ley;
  - XIX.** Solicitar al Ayuntamiento que contrate al auditor externo en los términos de esta Ley;
  - XX.** Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades del Municipio;
  - XXI.** Vigilar que el inventario general de los bienes municipales sea mantenido conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
  - XXII.** Investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, en el caso de faltas administrativas no graves de acuerdo a la ley de la materia;
  - XXII Bis.** Investigar, calificar y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales o particulares en el caso de faltas administrativas graves de acuerdo a la ley de la materia;
  - XXII Ter.** Remitir, previa sustanciación, en el caso de faltas administrativas graves, el expediente respectivo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; y,
  - XXIII.** Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los Juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-116/2020**, **SCM-JDC-117/2020**, **SCM-JDC-118/2020**, **SCM-JDC-119/2020**, **SCM-JDC-120/2020**, así como el juicio electoral **SCM-JE-33/2020** al diverso **SCM-JDC-115/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los Juicios de la ciudadanía y electoral en términos de la última razón y fundamento de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo certificado** vía mensajería especializada a la parte actora;<sup>21</sup> por **correo electrónico** al señor Alberto Santos García<sup>22</sup> y al Tribunal responsable, acompañando copia certificada del presente fallo; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese **por correo electrónico** a la Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL **3/2015**. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 100 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívense los expediente como asuntos concluidos.

---

<sup>21</sup> Se ordena que la notificación sea por correo certificado vía mensajería especializada, a pesar de que la parte actora no señaló domicilio en la Ciudad de México, en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia en el marco de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

<sup>22</sup> A efecto de brindarle certeza y seguridad jurídica, dado que compareció en los presentes juicios y fue actor en el recurso de apelación local, utilizando para tal efecto la cuenta de correo electrónico personal proporcionada en sus escritos, tomando en consideración lo previsto en el numeral XIV del Acuerdo General **4/2020** emitido por la Sala Superior, que a letra dice: "DE FORMA EXCEPCIONAL Y DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS CIUDADANOS PODRÁN SOLICITAR EN SU DEMANDA, RECURSO O EN CUALQUIER PROMOCIÓN QUE REALICEN, QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES PRACTIQUEN EN EL **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR** QUE SEÑALEN PARA ESE EFECTO. DICHAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE ESTE TRIBUNAL TENGA CONSTANCIA DE SU ENVÍO, PARA LO CUAL EL ACTUARIO RESPECTIVO LEVANTARÁ UNA CÉDULA Y RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICA. LOS JUSTICIABLES QUE SOLICITEN ESTA FORMA DE NOTIFICACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN Y SON RESPONSABLES DE VERIFICAR EN TODO MOMENTO LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRÓNICO."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2020 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.